

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/002/2022-1, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó solicitud de información pública, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1.- Constancia de alineamiento oficial, de las fracciones 2,3 y 4, con sus respectivos planos (del actual priv. De los ocotes de la división del predio con clave catastral... aprobada el 16 de junio de 1993. Esto debido a que los vecinos se apropian del espacio correspondiente a la vía pública y no quieren respetar los servicios que pasan por área de banquetas u arroyo vehicular. 2.- Permiso de excavación y construcción otorgados para la fracción 3 de dicha subdivisión ya que se trata de zona de recarga, etc. El año pasado se realizó una excavación realmente peligrosa y fuera de norma, se construyó una casa y hace 2 meses se volvió a escavar y se está construyendo. La Subsecretaría de Desarrollo Urbano argumento no haber otorgado permisos, y la dirección de Normatividad alega no tener constancia (aunque existe) 3.- Nombre del propietario de la fracción 3 de dicha subdivisión Se trata de la subdivisión del predio con clave catastral... aprobada en la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Reguladora de Condominios y conjuntos residenciales del Estado de Morelos el día 16 de Junio de 1993 con el Oficio Núm. D-VI-448/93 Exp. 459-92 cito en CARRETERA UNIVERSIDAD S/n COL UNIVERSIDAD, CIUDAD DE CUERNAVACA Se tuvo una sesión de consulta del expediente el 1 de marzo del año en curso y de asesoría acordada por el Director General de Ordenamiento Territorial C. José Almazán Cervantes, pero no se encuentra cual es la autoridad que pueda delimitar físicamente el área correspondiente a la Vía Pública. Demás está señalar que no hay ninguna infraestructura urbana como calle, banqueta, iluminación o drenaje introducida por el municipio Respecto a los planos de alineamiento se aduce que solo se le entregan al propietario del predio, por lo que no nos es posible corroborar con quienes impunemente extienden su propiedad." (sic).

II. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la recurrente presentó de forma escrita recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/000362/2022-II, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"La falta de respuesta a la solicitud realizada en fecha 12 de diciembre de 2021" (sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

III.- Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dicto acuerdo de prevención, a efecto de que precisara con mayor detalle las razones de su inconformidad. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito.

IV. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000556/2022-II, el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, a través del cual la recurrente subsanó la prevención descrita en el resultando que antecede

V. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/002/2022-I; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día diez de marzo de dos mil veintidós.

VI.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001103/2022-III, correo electrónico, mediante el cual el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...”; lo anterior, concatenado con el contenido del artículo 5 numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, permite determinar que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y por tanto, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó la información peticionada por la recurrente**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizaran con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información**

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
8. Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
 ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que la peticionaria solicitó acceder a "...1.- Constancia de alineamiento oficial, de las fracciones 2,3 y 4, con sus respectivos planos (del actual priv. De los ocotes de la división del predio con clave catastral ... aprobada el 16 de junio de 1993. Esto debido a que los vecinos se apropian del espacio correspondiente a la vía pública y no quieren respetar los servicios que pasan por área de banquetas u arroyo vehicular. 2.- Permiso de excavación y construcción otorgados para la fracción 3 de dicha subdivisión ya que se trata de zona de recarga, etc. El año pasado se realizó una excavación realmente peligrosa y fuera de norma, se construyó una casa y hace 2 meses se volvió a escavar y se está construyendo. La Subsecretaria de Desarrollo Urbano argumento no haber otorgado permisos, y la dirección de Normatividad alega no tener constancia (aunque existe) 3.- Nombre del propietario de la fracción 3 de dicha subdivisión Se trata de la subdivisión del predio con clave catastral ... aprobada en la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Reguladora de Condominios y conjuntos residenciales del Estado de Morelos el día 16 de Junio de 1993 con el Oficio Núm. D-VI- 448/93 Exp. 459-92 cito en CARRETERA UNIVERSIDAD S/n COL UNIVERSIDAD, CIUDAD DE CUERNAVACA

Se tuvo una sesión de consulta del expediente el 1 de marzo del año en curso y de asesoría acordada por el Director General de Ordenamiento Territorial C. José Almazán Cervantes, pero no se encuentra cual es la autoridad que pueda delimitar físicamente el área correspondiente a la Vía Pública. Demás está señalar que no hay ninguna infraestructura urbana como calle, banqueta, iluminación o drenaje introducida por el municipio Respecto a los planos de alineamiento se aduce que solo se le entregan al propietario del predio, por lo que no nos

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

es posible corroborar con quienes impunemente extienden su propiedad.” (sic) y el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, derivado de ello fue que la solicitante presentó este medio de impugnación que aquí nos ocupa, mismo que dentro de su tramitación este Órgano Garante volvió a requerir a la municipalidad antes citada; derivado de ello, el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, envió correo electrónico, registrado en este instituto el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/001103/2022-III, a través del cual adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio número CM/DT/0017/03/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- Memorándum número SDUyOP/0247/III/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el ingeniero Alejandro Rosas López, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien manifestó:

“...se adjuntan al presente las respuestas en original emitidas por: la Dirección General de Desarrollo Urbano con memorándum SDUyOP/JDVUyAP/009-III-2022, adscritas a esta Secretaría...” (sic)

- Memorándum número SDUyOP/DGDU/042/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por Juan José Paulino Alcalá Ortega, Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien informó:

“...Que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos digitales de la Dirección de Licencias de Construcción no se emitió Constancia de alineamiento oficial de la actual privada de los ocotes con clave ..., así como ningún permiso y/o autorización de excavación y construcción. Así mismo, en el archivo de la Dirección de Uso de Suelo no se tiene registro de que esta autoridad haya aprobado o que se tenga algún trámite relacionado a la subdivisión del predio con clave catastral ... Corolario a lo anterior, esta Dirección...no cuenta con ningún trámite relacionado con el predio citado en líneas que anteceden, esperando que la información le sea de utilidad...” (sic)

- Memorándum número SDUyOP/JDVUyAP/009-III-2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Omar Román Cota, Jefe de Departamento de Ventanilla Única y Atención al Público, así como Gloria Villaseñor Marquina, Jefa de Departamento de Ventanilla Única y Archivo, quienes expresaron lo siguiente:

“...que hecha la búsqueda en nose había encontrado información alguna con los datos. Hago de su conocimiento que las atribuciones en proporcionados materia de regulación y control de la planeación municipal, fueron delegadas por el Estado al Municipio de Cuernavaca en el año 2000, lo que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y libertad" 4071 Segunda sección de fecha 23 de agosto de 2000 La información solicitada por la promovente es del año 1993, previo a que el Municipio tuviera injerencia en materia de Ordenamiento Territorial, competencia del estado, la cial era competencia del estado. Por otra parte, las Constancias de Alineamiento y Número oficial, tienen una vigencia de 365 días naturales. Lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Se observa que la Constancias que está solicitando tendrían más de 28 años de emitidas, en caso de haberse



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

elaborado. Con fundamento en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos en su artículo 48, menciona que los expedientes se conservarán por 5 años más a la conclusión de su vigencia natural, la cual como se observa, estaría vecnida..."

- Nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, expedido por José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en favor del licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, para ostentar el cargo de Director de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de un análisis realizado respecto de la información que antecede, se advierte que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió información que guarda relación y congruencia con lo peticionado por la recurrente, pues a través de correo electrónico de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001103/2022-III, adjuntó el Memorando SDUyOP/DGDU/042/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por Juan José Paulino Alcalá Ortega, Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien informó que en la Dirección a su cargo, no se cuenta con la información peticionada, respecto de la constancia de alineamiento, igualmente refiere que tampoco obra permiso o autorización de excavación o construcción, ni registro de trámites realizados en relación a la clave catastral que menciona la peticionaria en su solicitud, lo anterior, eslabonado con lo esgrimido por el licenciado Omar Román Cota, Jefe de Departamento de Ventanilla Única y Atención al Público, así como Gloria Villaseñor Marquina, Jefa de Departamento de Ventanilla Única y Archivo, en su memorándum número SDUyOP/JDVUyAP/009-III-2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en el que refieren que la información solicitada por la recurrente no obra en sus archivos porque en la fecha en la que pudo haber sido expedida (antes del año dos mil), los municipios no contaban con la atribución para atender lo respectivo a la planeación municipal, si no que tal tema era competencia del Gobierno Estatal.

Con lo dicho, se tienen por atendidos los dos primeros puntos de la solicitud de información, ahora, por cuanto hace al tercer punto referente a "...Nombre del propietario de la fracción 3 de dicha subdivisión..." (sic), si bien no fue atendido por el sujeto obligado, tampoco resulta procedente requerirlo, toda vez que dicho dato se reconoce como confidencial, ya que al revelarlo y vincularlo con una clave catastral, se estaría vulnerando la esfera privada del titular de la misma, ya que es información relativa a su patrimonio, y por ende, solo puede ser entregada siempre y cuando este lo autorice. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que rezan lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“...Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello... Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales...”

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal...”

Así las cosas, a las manifestaciones antes analizadas, se les concede validez en primer término, porque este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los entes requeridos, pues el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Además de lo anterior, en el caso concreto no se cuentan con mayores elementos objetivos que permitan continuar con los requerimientos hacia el sujeto obligado, ya que aunque la peticionaria entregó ciertas documentales al momento de subsanar la prevención dictada durante la tramitación del presente, del contenido de las mismas no se aprecia la existencia de licencias o permisos, ya que únicamente exhibe dos planos de un inmueble.

En segundo plano, se valida lo entregado por el ente requerido, pues quienes se pronunciaron se encuentran facultados para ello, esto en virtud de las facultades que los puestos que ocupan les confieren, por lo cual Juan José Paulino Alcalá Ortega, Director



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

General de Desarrollo Urbano y el licenciado Omar Román Cota, Jefe de Departamento de Ventanilla Única y Atención al Público, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, son responsables del pronunciamiento emitido y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, tal cuestión es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, esto en concordancia a lo establecido en la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (sic)

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este ha quedado sin materia, pues se tiene que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“...Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada...” (sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente -falta de entrega de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – falta de entrega de la información solicitada -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del sistema electrónico, la información que fue proporcionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar a la recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001103/2022-III, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertin Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita a la recurrente, la información remitida por el sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001103/2022-III, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, al Director General de Desarrollo Urbano, al Jefe de Departamento de Ventanilla Única y Atención al Público, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y a la recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/002/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

realizó. KESC*
MGV

